

**PROYECTO DE LEY DE NORMAS DE DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO (1965)\***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
DECRETA**

la siguiente

**LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

*Determinación del Derecho competente*

*Artículo 1.* La determinación del Derecho competente para regir situaciones relacionadas con ordenamientos extranjeros se hará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de las demás leyes de la República.

A falta de disposiciones legales, se aplicarán las normas de conflicto que se deduzcan de ellas por analogía y, en último término, los principios generales de Derecho Internacional Privado.

*Tratamiento del Derecho extranjero*

*Artículo 2.* El Derecho extranjero que resulte competente recibirá igual tratamiento que el Derecho nacional.

---

\* La Exposición de Motivos que precedió este proyecto fue la misma utilizada en el de 1963 razón por la cual no se transcribe. El lector interesado puede verla en la pág. 83.

Se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

*Conflicto de leyes en el Derecho extranjero*

Artículo 3. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

*Reenvío*

Artículo 4. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derechos venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

*Derechos adquiridos*

Artículo 5. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirían efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto o que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva.

*Orden público*

Artículo 6. Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

**CAPÍTULO II  
Del Domicilio**

*Concepto de domicilio*

Artículo 7. El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia principal.

*Cambio de domicilio*

Artículo 8. El cambio de domicilio sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia principal.

*Domicilio de la mujer casada*

Artículo 9. La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

*Domicilio de menores e incapaces*

Artículo 10. El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, es el de sus representantes legales.

*Domicilio de funcionario.*

Artículo 11. Cuando la residencia en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

*Esfera de aplicación*

Artículo 12. Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o los Tribunales que tienen competencia internacional.

**CAPÍTULO III**  
**De las personas**

*Norma general*

Artículo 13. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

*Cambio de estatuto*

Artículo 14. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

*Norma complementaria*

Artículo 15. La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa validamente si la considera capaz la ley que rija el contenido del acto.

*Orden público*

Artículo 16. No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en la ley del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

*Personas morales*

Artículo 17. Las reglas de constitución y funcionamiento de las personas morales se determinan por la ley del país en que fueron constituidas, sin perjuicio de que deban someterse, en el ejercicio de sus actividades, a las disposiciones pertinentes de la ley del país donde las ejerzan.

**CAPÍTULO IV**  
**De la Familia**

*Validez del matrimonio*

Artículo 18. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

*Forma del matrimonio*

Artículo 19. La forma del matrimonio se rige por las disposiciones del artículo 38.

*Efectos del matrimonio*

Artículo 20. Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por la ley del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará la ley del último domicilio común.

*Divorcio y separación de cuerpos*

Artículo 21. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

*Filiación legítima*

Artículo 22. La legitimidad de la filiación se rige por la ley del domicilio del padre en el momento del nacimiento del hijo o, si el matrimonio ha sido disuelto con anterioridad, en el momento de la disolución.

*Filiación natural*

Artículo 23. La determinación de la filiación natural se rige por la ley del domicilio de la madre en el momento del nacimiento del hijo, y, si resulta imposible de precisar, por la ley del lugar donde éste hubiere nacido.

*Legitimación y adopción*

Artículo 24. Los requisitos necesarios para la validez de la legitimación y de la adopción se rigen por las leyes del domicilio del padre o adoptante y del hijo o adoptado.

*Relaciones paternofiliales*

Artículo 25. Las relaciones entre padres e hijos se rigen por la ley del domicilio del hijo.

*Tutela e instituciones*

Artículo 26. La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por la ley de protección del domicilio del incapaz.

**CAPÍTULO V**  
**De los bienes**

*Ley aplicable*

Artículo 27. Los bienes y la constitución, contenido y extensión de los derechos reales, se rigen por la ley del lugar de la situación.

*Cambio de situación de bienes muebles*

Artículo 28. El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, la ley de la nueva situación.

**CAPÍTULO VI**  
**De las obligaciones**

*Norma general*

Artículo 29. Las obligaciones convencionales se rigen por la ley indicada por las partes siempre que exista entre esa ley y la obligación una vinculación internacionalmente admisible.

*Norma subsidiaria*

Artículo 30. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por la ley con la cual están más directamente vinculadas y en razón de sus características subjetivas y objetivas.

*Esfera de aplicación de la ley competente*

Artículo 31. La ley que resulte competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

*Disposiciones de orden económico-social*

Artículo 32. Se aplicarán, en todo caso, las disposiciones de la ley del lugar donde se realice la prestación que regule su contenido por razones económico-sociales de interés general.

*Obligaciones no convencionales*

Artículo 33. Los actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

**CAPÍTULO VII**  
**De las sucesiones**

*Norma general*

Artículo 34. Las sucesiones se rigen por la ley del domicilio del causante.

*Norma especial voluntad*

Artículo 35. Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes podrán en todo caso hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda la ley venezolana.

*Forma de los actos de última voluntad*

Artículo 36. La forma de los actos de última voluntad se rige por las disposiciones del artículo 38.

*Traspaso de bienes al Estado*

Artículo 37. En el caso de que, de acuerdo con la ley competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasan al patrimonio de la Nación Venezolana.

**CAPÍTULO VIII**  
**De la forma y prueba de los actos**

*Forma de los actos*

Artículo 38. - Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de las siguientes leyes:

- a) La ley del lugar de celebración del acto;
- b) La ley que rige el contenido del acto; o

c) La ley del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes en la época del otorgamiento.

*Prueba de los actos*

Artículo 39. - Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustentación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante la cual se efectúa.

**CAPÍTULO IX**

**De la competencia procesal internacional**

*Norma general*

Artículo 40. Además de la competencia general que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional los Tribunales de la República tendrán competencia en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los Arts. 41, 42 y 43.

*Acciones patrimoniales*

Artículo 41. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1° Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;

2° Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio,

3° Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República;

4° Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

*Acción sobre universalidades*

Artículo 42. - Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1° Cuando el derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;

2° Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

*Acciones sobre estado y relaciones familiares*

Artículo 43. - Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;

2° Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

*Medidas provisionales*

Artículo 44. Son competentes los Tribunales venezolanos para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de Jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

*Sumisión*

Artículo 45. La sumisión expresa deberá constar por escrito.

Artículo 46. La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda, y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

Artículo 47. No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita la ley de la situación de los inmuebles.

*Normas de competencia procesal interna*

Artículo 48. Siempre que sean competentes los Tribunales venezolanos de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, la competencia territorial interna de los

diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los Arts. 49 a 51 de la presente ley.

Artículo 49. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1° Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;

2° Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación;

3° Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;

4° Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquel que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores, y, en su defecto, el Tribunal de la Capital de la República.

Artículo 50. Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana;

2° Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

Artículo 51. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares:

1° Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana;

2° Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

Artículo 52. Las normas establecidas en los Arts. 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de Tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

## CAPÍTULO X De la eficacia de las sentencias extranjeras

### *Requisitos de eficacia*

Artículo 53. - Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1° Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;

2° Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3° Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan competencia para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de competencia procesal internacional consagrados en el capítulo IX de la presente ley;

4° Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo bastante para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

5° Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

### *Procedimiento de ejecución*

Artículo 54. Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria por un Tribunal de la República, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo anterior.

**CAPÍTULO XI**  
**Del Procedimiento**

*Competencia y forma del proceso*

Artículo 55. La competencia y la forma del procedimiento se regulan por la ley del funcionario ante el cual se desenvuelve.

*Cooperación judicial internacional*

Artículo 56. Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la practica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquiera otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso.

Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.

*Aplicación del Derecho extranjero*

Artículo 57. El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias encaminadas al mejor conocimiento del mismo.

*Recursos*

Artículo 58. Los Recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

**CAPÍTULO XII**  
**Disposiciones Finales**

*Norma derogatoria*

Artículo 59. Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente Ley,

*Entrada en vigor*

Artículo 60. Esta Ley entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial.